



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3824

Miércoles 2 de Octubre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en el real decreto de 10 del corriente, relativo á la enagenacion de los bienes raices, censos, rentas y acciones procedentes de las encomiendas de la orden de San Juan de Jerusalem, como asimismo la redencion de los censos de la misma procedencia durante el plazo al efecto designado, la reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los gobernadores de las provincias procurarán que se dé toda la publicidad posible á las disposiciones del referido real decreto por medio de los *Boletines oficiales* y por los demas que consideren convenientes al objeto, publicando desde luego listas clasificadas por pueblos de las fincas que existan en el término ó radio de cada uno de ellos, y cuya venta no se haya aun realizado, con la expresion debida de su procedencia, nombre, clase, cabida, aprovechamiento y renta que produzca en el dia.

2.ª Procederán igualmente con la mayor actividad á sus tasaciones, capitalizacion y subasta, señalando dias para los remates, y remitiendo á la direccion de fincas relaciones circunstanciadas de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de celebrarse los remates, á fin de darles la publicidad conveniente en esta corte.

3.ª Todas las fincas que se rematen en favor de un mismo interesado se comprenderán en una sola escritura.

4.ª El otorgamiento de esta será de oficio y en

papel del mismo sello, siempre que el valor de la finca no esceda en renta de 100 reales anuales, debiendo sin embargo satisfacer el interesado los gastos de escribiente.

5.ª Si algun escribano no se conformare con lo prevenido en la disposicion anterior, las oficinas lo pondrán en conocimiento del ministerio de hacienda á los fines convenientes.

6.ª Determinándose en el art. 7.º de la ley de 14 de julio de 1837 que por cada una de las fincas que escedan de 10 y se comprendan en una misma escritura se aumenten los derechos de esta en la proporcion que en el mismo se designa, se declara que para los efectos de esta disposicion no deberán entenderse por una finca las porciones en que esta se haya dividido para facilitar la venta, ó con cualquier otro objeto, y si únicamente las partes todas de que aquella conste. Esta disposicion sin embargo se entenderá bajo el supuesto de que sea una misma la persona que haya adquirido una ó mas porciones de aquella finca, pues si fueren varias deberán considerarse tantas fincas como personas sean las que hayan adquirido una ó mas partes de aquella.

7.ª La redencion de los censos podrá verificarse sin necesidad de escritura, á menos que los interesados la soliciten, sustituyéndose aquella formalidad con las anotaciones correspondientes en la escritura de imposicion y en la escribanía de hipotecas, previo el correspondiente oficio del administrador de fincas de las provincias respectivas.

8.ª En el caso de que los interesados prefieran el otorgamiento de la escritura, deberá ser de su cuenta, pero observándose las reglas siguientes: 1.ª comprendiéndose en una sola escritura todos los censos que se rediman por un mismo interesado; y 2.ª otorgándose de oficio y en papel de este sello, siempre que el valor del censo no esceda de 100 reales en renta anual, de la manera que se dispone en la regla 4.ª respecto de las fincas.

9.ª Para garantizar en todo el tiempo á los interesados de que han solicitado la redencion dentro del plazo concedido para intentarla en el art. 2.º del real decreto de 10 del corriente, y con el objeto tambien de que en

las oficinas conste de una manera exacta la fecha en que se presenten aquellas solicitudes, los gobernadores de provincia dispondrán que en las administraciones de fincas se abra un registro foliado y rubricadas sus hojas por aquellos, en los que con toda claridad y por letra se anoten las fechas de las solicitudes que presenten, con especificacion del sugeto que la promueve y demas particularidades que aquella comprenda, y que por los mismos administradores se dé un recibo á los interesados que les sirva para acreditar en todo tiempo que solicitaron la redencion.

10. A fin de cada mes deberán remitir á este ministerio una relacion de los censos cuya redencion se haya solicitado durante el mismo.

11. Con el objeto de que no se demore la redencion, los gobernadores de provincia cuidarán de señalar un plazo proporcionado, durante el cual ha de quedar terminada la instruccion del espediente que produzca cada una de las solicitudes que se presenten, atendiendo para este señalamiento á la menor ó mayor dificultad que aquellos presenten, y dando cuenta al gobierno de cualquier omision que notaren en esta parte.

12. Para la redencion y la enagenacion en su caso de los censos cuyo valor en renta no esceda de 20 reales, que por el art. 7.º del real decreto citado se deja á los gobernadores de las provincias, se atemperarán á las disposiciones siguientes:

1.º Dar toda publicidad posible á los anuncios de redencion, especificando las circunstancias todas que se conozcan de los censos, inculcando á los censatarios los beneficios de aquella, á fin de evitar los perjuicios que pueden seguirseles de la enagenacion que en su defecto habrá de verificarse.

2.º Concertadas que sean las bases para efectuar la redencion, y juzgándolas admisibles, los gobernadores las pasarán á informe de la administracion de fincas de la provincia respectiva y á los fiscales de la subdelegacion, con cuyo dictámen se elevarán á este ministerio, proponiendo el gobernador lo que crea mas conveniente.

13. En cuanto no se opongan á las disposiciones del real decreto de 10 del corriente y á las que en esta orden se consignan para llevar á efecto la venta y redencion de los indicados bienes, se observarán las contenidas en el real decreto de 19 de febrero de 1836, é instruccion de 1.º de marzo siguiente, como asimismo las que se establecen en el real decreto de 5 de marzo del propio año relativo á la redencion de censos del clero regular, y las demas publicadas con posterioridad y que no estén designadas.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1850.—Bravo Murillo.—Sr. director general de fincas del estado.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Debiendo subastarse por el término de un año por lo menos contados desde el dia en que se apruebe el remate, los talleres de zapateria, alpargateria, sastrería, carpintería, ebanistería y hojalatería del presidio de esta corte, con arreglo al pliego de condiciones que estará

de manifiesto en las oficinas de este gobierno político hasta el 8 de octubre próximo en cuyo dia y hora de las doce en punto de su mañana se verificará dicho remate ante la junta económica del espresado presidio y con arreglo al citado pliego de condiciones: se hace saber al público por medio de este anuncio á fin de que las personas que gusten tomar parte en la repetida subasta puedan enterarse de las condiciones bajo las cuales se ha de verificar el remate. Madrid 28 de setiembre de 1850.—José de Zaragoza.

En cumplimiento del artículo 3.º de la real orden de 4 de abril último, se reunió el consejo provincial en union del Sr. comisario de guerra, á fin de señalar los precios á que han de abonarse las especies de suministros en los pueblos de esta provincia, y acordaron que en el mes de setiembre sean los siguientes:

	Rs.	Mrs.
Racion de pan á.....	»	21
Fanega de cebada á.....	14	»
Arroba de paja á.....	1	6
Idem de leña á.....	1	3
Idem de carbon á.....	5	»
Idem de aceite á.....	56	»

Lo que en cumplimiento de dicha real orden se inserta en el *Boletin oficial*, para que llegando á noticia de todos los ayuntamientos, le den esacto cumplimiento.

Madrid 1.º de octubre de 1850.—José de Zaragoza.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Continúa el plan de estudios que principió á publicarse en el Boletin número 3822.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

De los establecimientos públicos.

CAPITULO PRIMERO.

De los establecimientos públicos en general.

Art. 63. Son establecimientos públicos de enseñanza los que en todo ó en parte se sostienen con fondos ó rentas destinadas á instruccion pública y están dirigidos esclusivamente por el gobierno.

Art. 64. Son fondos destinados á la instruccion pública:

- 1.º Los créditos que con este objeto se concedan anualmente en el presupuesto general del estado.
- 2.º Los productos de los bienes que posea cada establecimiento con destino á la enseñanza.
- 3.º Las cuotas comprendidas, para cubrir esta atencion, en los presupuestos provinciales y municipales.
- 4.º Las retribuciones que por razon de matrículas inscripciones, exámenes, pruebas de curso, incorpora-

ciones, títulos, grados ú otras consideraciones académicas se exijan.

Art. 65. Los establecimientos públicos de enseñanza se dividen en universidades, institutos, colegios y escuelas especiales.

CAPITULO SEGUNDO.

De las universidades.

Art. 66. Son universidades los establecimientos públicos de enseñanza en que se estudian una ó mas facultades, además de la de filosofía, y se confieren grados académicos.

Art. 67. Las universidades del reino serán diez; una central y nueve de distrito.

La central existirá en Madrid.

Las de distrito en los puntos siguientes:

Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.

El reglamento marcará el distrito de cada universidad.

Art. 68. En la universidad central se enseñarán todas las facultades, y solo en ella se harán los estudios del tercer periodo de las mismas, ó sea los necesarios para el grado de doctor.

Art. 69. En las universidades de distrito habrá las facultades que por un decreto especial se determinen.

CAPITULO TERCERO.

De las academias.

Art. 70. En las universidades habrá academias donde puedan tener los escolares conferencias sobre puntos relativos á los estudios de aplicación inmediata al ejercicio de sus respectivas profesiones. Estas academias, que se establecerán, ya en las mismas facultades, ya agregadas á ellas, según pareciere conveniente al gobierno, y en la forma y tiempo que determine, estarán en todo caso sujetas al régimen académico, y recibirán del gobierno sus estatutos y reglamentos.

Art. 71. Hasta recibir el título de licenciado no podrán los escolares pertenecer á ninguna corporación científica ni literaria fuera de la universidad.

CAPITULO CUARTO.

De los institutos.

Art. 72. Son institutos los establecimientos públicos en que se da la segunda enseñanza.

Art. 73. Los institutos serán de primera ó de segunda clase. Pertenecerán á la primera aquellos en que se dé completa la segunda enseñanza, y á la segunda aquellos en que solo se dé una parte de ella.

Art. 74. Los institutos se dividen también, respecto á la procedencia de sus fondos, en provinciales y locales.

Son provinciales los que se sostienen con fondos de la provincia en lo que no basten sus propias rentas.

Son locales los que se sostienen con fondos municipales en la parte que no basten sus propios recursos.

Art. 75. Los estudios especiales, cuyo establecimiento pueda ser particularmente necesario en algunas provincias por la industria peculiar que constituya su riqueza, por los hábitos de sus habitantes ú otras causas, formarán siempre parte de los institutos de primera cla-

se, agregándose á ellos y constituyendo juntos una sola escuela.

Art. 76. Un decreto especial, redactado en vista de los datos que hubiere reunido el gobierno determinará lo que corresponda respecto de los actuales institutos, así provinciales como locales, señalando los que hayan de subsistir y su clase y los que deban quedar suprimidos.

Art. 77. No podrá crearse en lo sucesivo ningún instituto local sin que se acredite hallarse asegurados con bienes propios las dos terceras partes al menos de sus gastos, y sin la conformidad de la diputación provincial.

Art. 78. La provincia donde hubiere universidad tendrá obligación de costear un instituto de primera clase; pero el gobierno se encargará de satisfacer sus gastos siempre que la misma provincia se convenga en entregar una cantidad alzada proporcionada á dichos gastos, comprendiéndose en ella el producto de las memorias y fundaciones que puedan aplicarse á este objeto.

CAPITULO QUINTO.

De los colegios.

Art. 79. En todo instituto habrá un colegio de internos que formará parte del mismo establecimiento, siempre que sea posible: cuando no lo fuere, podrá encomendarse á una empresa particular, pero bajo la inspección del gobierno.

Art. 80. En las poblaciones donde hubiere universidad y existiesen bienes correspondientes á suprimidos colegios, ó bajo otra forma cualquiera, aplicables á este objeto, se crearán colegios reales de segunda enseñanza agregándolos al instituto para que formen juntos un solo establecimiento. La creación de estos colegios reales y la aprobación de sus estatutos se hará por medio de un real decreto.

Art. 81. Cuando las circunstancias lo permitan, se establecerán colegios reales de facultad ó superiores, agregados á las universidades, siempre que por fundaciones particulares se les constituyan rentas suficientes para su sostenimiento. La creación de estos colegios se hará también por un real decreto.

(Se continuará.)

INTENDENCIA DE MADRID.

La dirección general de rentas estas estancadas con fecha de ayer me dice lo que copio:

«Por el ministerio de hacienda, se comunicó á esta dirección general con fecha 23 de este mes la real orden que sigue:—La reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la solicitud que por conducto del ministerio de estado ha hecho D. Juan de Silva Telles Giron, para que se le permita la libre entrada por la aduana de esta corte, de 500 cigarros que en un cajoncito ha conducido desde Washington para su consumo, previo el pago de derechos, y de lo espuesto por esa dirección general con fecha de hoy sobre dicho particular, y acerca de la conveniencia de permitir la franquicia en el reino de los tabacos laborados estrangeros, ha tenido á bien mandar que se permita la introducción de los referidos 500 cigarros al espresado Telles Giron, adeudando por derecho de regaña 40 rs. vn. por cada libra del peso limpio que arrojen los mismos. Igualmente se ha servido S. M. dis-

poner, que esta medida se haga estensiva por mar y tierra á todos los viajeros que la soliciten; entendiéndose que estos tabacos han de ser para consumo propio y de ninguna manera para comerciar con ellos, y que desde los puntos de entrada en el reino á los de consumo, han de ser trasportados con las mismas seguridades que se hallan establecidas para el rapé extranjero y demas tabacos elaborados en las posesiones de América y el Asia que introducen los particulares para su uso.—De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole de la misma que se dé la mayor publicidad á esta real resolucion.—La que traslada á V. S. esta direccion para su conocimiento.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público. Madrid 28 de setiembre de 1850.—P. S.—Rafael de Heredia.

INTENDENCIA MILITAR.

El intendente militar de Castilla la Nueva.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio del Hospital militar de Alcalá de Henares por el tiempo de cuatro años á contar desde el dia 1.º de enero del próximo año de 1851, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en los estrados de esta intendencia militar ante su juzgado con sujecion al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la secretaria de la misma y real orden de 26 de diciembre de 1846, el dia 21 de octubre inmediato á las doce en punto de su mañana en cuya hora concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitirme un pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del mencionado servicio; en el concepto de que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas ventajosa caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtuviese la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 28 de setiembre de 1850.—Juan Goncer.—Antonio María de Olivera, secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Yo el infrascrito escribano de número de esta villa:

Doy fé: Que habiendo visto en el dia de ayer en el tribunal de jueces de primera instancia bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Aynat, magistrado de la audien-

cia de este territorio, la denuncia producida por el fiscal de imprenta contra el editor responsable del periódico titulado *La Patria* sobre el artículo de fondo inserto en el número 488 del mismo periódico, ha recaído la siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 23 de setiembre de 1850, reunido el tribunal en el sitio y hora señalado para ver y fallar la presente causa formada contra don Juan Ramiro, editor responsable del periódico titulado *La Patria*, á virtud de denuncia del fiscal de imprenta del artículo de fondo inserto en el número 488 de dicho periódico, correspondiente al miércoles 31 de julio último, que principia con las palabras siguientes: «No es solo el *Heraldo* el que se distingue por sus malas artes» y concluye con estas otras: «Tengamos aliento contra cuantos osen desconocerlos» oídas la acusacion y defensa, y observadas las demas formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de no culpable el artículo denunciado, y en su consecuencia absuelve al mencionado editor D. Juan Ramiro, mandando que se le devuelvan los ejemplares recogidos, y que esta sentencia se publique en la *Gaceta* del gobierno y en el *Boletín Oficial* de la provincia. Así definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los Sres. que componen dicho tribunal de que doy fe.—Francisco Aynat.—José María Montemayor.—Juan Fiol.—José Morphi.—Pedro Nolasco Auriolos.—Francisco Sanchez Ocaña.—Domingo de los Reyes.

La sentencia inserta está bien y fielmente copiada de su original, á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en la misma, signo y firmo el presente en Madrid á 24 de setiembre de 1850.—Domingo de los Reyes.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DEL PARDO.

Tahona del Pardo.

Se arrienda la única que existe en este real sitio por tiempo de cuatro años bajo el tipo de 5000 rs. anuales; y su remate en subasta pública se celebrará el dia 8 del actual á las doce de la mañana en las oficinas de la administracion de dicho sitio donde estará desde hoy de manifiesto el pliego de condiciones.

El ayuntamiento constitucional de Moralzarzal, ha señalado los dias 13 y 20 de octubre próximo de diez á doce de sus mañanas en el local casa consistorial de la misma para la celebracion de las subastas de las especies sujetas al derecho de consumo del año próximo venidero de 1851, bajo el oportuno pliego de condiciones que se tendrán de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de licitadores.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcobendas, ha determinado proceder al arrendamiento de los artículos de consumo de la misma, para el año próximo venidero de 1851, con la circunstancia de ser exclusiva la venta al por menor; y ha señalado para su primer remate el dia 13 del corriente á las diez de su mañana en la casa consistorial, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Lo que se anuncia para conocimiento del público y concurrencia de licitadores.